

Derechos y obligaciones de las representaciones

Dr. Luis Octavio Vado Grajales





Derechos de los partidos políticos

Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral

Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia

Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral

Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable

¿Quiénes no pueden ser representantes?

Personas juzgadoras,
magistraturas o
ministras/os del
Poder Judicial
Federal

Personas juzgadoras
o magistraturas de
un Poder Judicial
local

Magistraturas o
secretarías del
Tribunal Electoral

Integrantes en
servicio activo de
una fuerza armada o
policíaca

Agentes del
ministerio público
federal o local



Información pública de los partidos políticos

Deben de ser públicos los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto.



Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia.

Designación de representantes

Artículo 89. La persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las facultades siguientes:

(...)

VIII. Designar a las comisionadas y los comisionados, así como a representantes del Partido ante los organismos políticos electorales que correspondan y autorizar la realización de esas designaciones a los Comités Directivos de las entidades federativas, cuando proceda.



Designación de representantes

(art. 18) Son atribuciones y facultades de la Coordinadora Ciudadana Nacional:

Aprobar el nombramiento de las y los representantes de Movimiento Ciudadano ante las autoridades electorales federales, así como ante los organismos públicos locales electorales, cuando así se considere necesario. Para cumplir estas atribuciones se faculta y autoriza plenamente a la Comisión Operativa Nacional, cuyo nombramiento prevalecerá sobre cualquier otro.

(art. 20) Atribuciones de la Comisión Operativa Nacional:

Ejercer la representación política y legal en todo tipo de asuntos, y para delegar poderes



Designación de representantes

Atribución de la Comisión Ejecutiva Nacional (art. 39)

Aprobar el nombramiento de representantes ante las autoridades así como ante los organismos electorales estatales y municipales. Se faculta y autoriza a la Comisión Coordinadora Nacional, cuyos nombramientos prevalecen por encima de cualquier otro.



Derechos de las representaciones de los partidos políticos

- ▶ Tomar protesta
- ▶ Actuar ante el órgano respecto del cual fueron nombradas
- ▶ Participar en las sesiones de los colegiados
- ▶ Ser notificadas y emplazadas
- ▶ Hacer uso de la voz en las sesiones de los colegiados



- ▶ Solicitar la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones
- ▶ Estar presentes en diversos actos electorales
- ▶ Recibir, en su caso, la dieta o estipendio asignados
- ▶ Contar con el personal de apoyo asignado, en su caso

Derechos de las representaciones de los partidos políticos

Obligaciones de las representaciones de los partidos políticos

Respetar las disposiciones legales

Omitir pretender realizar las actividades de las consejerías

Recibir las notificaciones y emplazamientos que correspondan

Acudir a las sesiones y reuniones a que sean convocadas

Acreditar auxiliares para recuentos



¿Pueden participar como representantes partidarios las candidaturas?

Tesis VI/2010

CANDIDATOS. ES ILEGAL SU ACTUACIÓN COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO EN LAS CASILLAS UBICADAS EN EL DISTRITO O MUNICIPIO EN EL QUE CONTIENDEN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, segundo párrafo, 138 y 196, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de Chiapas, y 77, incisos b) y g), de la Ley de Procedimientos Electorales de la referida entidad federativa, se desprende la prohibición de que los partidos políticos y las coaliciones nombren como sus representantes generales o ante las mesas directivas de casilla a los candidatos que postulen en el distrito o municipio correspondiente, toda vez que su presencia en las casillas atenta contra el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo, en tanto que los ciudadanos no deben estar sujetos a presión, intimidación o coacción que pudiera afectar la libertad en su decisión. Lo contrario podría actualizar la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente, al considerarse vulnerados los referidos principios rectores del sufragio.



Los partidos
locales
¿pueden tener
representación
en el INE?

Tesis XXVII/2018

PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. ES CONSTITUCIONAL QUE NO INTEGREN LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.- De la interpretación armónica de los artículos 41, Base I, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos; y 29, párrafo 1, 33, 61 y 65 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que existen dos ámbitos electorales diferenciados: federal y local. Los partidos políticos nacionales pueden participar en procesos electorales federales y locales, mientras que, los de carácter local, sólo pueden hacerlo en el ámbito de la entidad federativa en la que hayan obtenido su registro. En ese orden de ideas, las normas que establecen que los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral serán integrados, exclusivamente por representantes de partidos políticos nacionales y otros funcionarios públicos, son conformes con el diseño constitucional y legal por lo que no restringe el principio democrático de participación política en perjuicio de los partidos políticos locales, ya que éstos no están sujetos al régimen de participación en los procesos electorales federales. Máxime, si los referidos órganos electorales se encargan, en principio, de la organización de dichos procesos.



Notificación automática

Jurisprudencia 19/2001

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.- Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Notificación automática

Jurisprudencia 1/2022

PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.

Hechos: La Sala Superior y las salas regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca sostuvieron criterios opuestos y, por lo tanto, contradictorios, al analizar si operaba la notificación automática cuando una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral fue modificada parcialmente. Lo anterior derivado del hecho de que esas modificaciones no fueron circuladas entre los integrantes de ese órgano colegiado antes de la votación. En esos casos, el partido actor impugnó conclusiones sancionatorias que no habían sido objeto de dichas modificaciones y lo hizo a partir de la notificación personal de la resolución.

Notificación automática

Criterio jurídico: No opera la notificación automática si se determina que la resolución impugnada de carácter sancionador fue materia de engrose o de cualquier modificación relacionada con la decisión o las razones que la sustentan, que no hayan sido circuladas a los partidos políticos recurrentes previamente a la votación, aunque esas modificaciones solo sean parciales o solo respecto de algunas conclusiones. En esos casos, el plazo para promover los medios de impugnación empieza a correr hasta que surta efectos la notificación personal de la resolución sancionatoria, aun cuando dichas modificaciones no sean materia de agravios, pues ese es el momento en que el partido político puede tener conocimiento integral de la resolución que le causa agravios.

Notificación automática

Justificación: Los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que los partidos políticos nacionales que cuenten con representantes registrados ante los diversos consejos del Instituto Nacional Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. Esa regla no es aplicable, en materia de fiscalización, cuando la resolución sancionatoria es objeto de modificaciones relacionadas con la decisión o las razones que la sustentan y los partidos políticos no pueden conocer la totalidad del acto reclamado, sino hasta que se le notifica personalmente. Por eso, considerar ese momento como inicio del término para impugnar es una interpretación que maximiza el derecho a la defensa y al acceso a un recurso judicial efectivo. Estos derechos fundamentales se encuentran garantizados en los artículos 1.º, segundo párrafo; 14, párrafo tercero, 16 y 17, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con los artículos 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.